

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

RAD. 110013103004202200255

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante **CONSTRUCTORA J. ORTIZ Y CIA. S.C.A.**, contra el auto de ocho (8) de noviembre del año 2023 – pdf. 28-, por el que se aprobaron las costas de este asunto que condenaron a la accionada.

Radica la inconformidad con la liquidación de costas procesales practicada en que las mismas se encuentran lejos de la realidad procesal y jurídica, atendiendo a que las agencias en derecho fijadas no se acercan en lo más mínimo a lo consagrado en el acuerdo de fijación de agencias del Consejo Superior de la Judicatura.

Agrega que no consultan la realidad procesal, ni los parámetros que el juzgador debe tener en cuenta para su fijación. De conformidad con el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

De conformidad con el acuerdo número PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las

tarifas de agencias en derecho, cuyo objetivo es establecer, en el ámbito nacional, las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales, establece que *"Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento."*

Aduce que, según el contrato y el escrito de demanda, encontramos que se La cuantía se fijó por la vigencia del contrato, estos son por tres años, teniendo en cuenta que la renta para el año en que se incurrió en mora el canon ascendía a la suma de siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil setecientos setenta y seis pesos mda/cte (\$7'864.776.00) mensuales y que a la fecha de presentación de la demanda la deuda ascendía a la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECINETOS NOVENTA Y OCHO PESOS MDA/CTE (\$92'820.998.00) y a la fecha de la sentencia dicha suma se encuentra duplicada, se deben señalar de agencias en derecho la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO CINCUENTA MDA/CTE (\$13.923.150,00), y no la suma irrisoria aprobada que se discute.

Agrega que si el despacho diese aplicación al literal b. del acuerdo en cita la suma fijada en las agencias y aprobada mediante la providencia cuestionada debería ascender a la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MDA/CTE (\$9.280.000,00), suma totalmente alejada de la señalada. Lo anterior sin tener en cuenta que tampoco se tuvieron en cuenta las notificaciones que se realizaron a los demandados para integrar la litis y militan en el plenario que, aunque ser una suma mínima deben estar incluidas en la liquidación que se aprueba. Así las cosas y conforme los argumentos esgrimidos según su parecer la liquidación de costas que se aprobó no se encuentra ajustada a derecho por cuanto están llamadas a ser

corregidas e incrementadas significativamente ya que las mismas no obedecen al cumplimiento estricto del Acuerdo pluricitado.

Para proveer es menester realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Respecto a la liquidación de las costas y agencias en derecho su trámite se encuentra reglado en el artículo 366 del C.G.P., señalándose que el secretario hará dicha liquidación y le corresponde al Juez ya sea aprobarla o rehacerla; así mismo, indica que el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y tramites que los sustituyen, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación según el caso. De igual forma en la norma en cita señalada que las agencias en derecho se deben fijar aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Sumado a ello indica que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

En el caso Sub Lite examinada la liquidación de costas practicada por la secretaria se observa que, noo hay motivo suficiente para acceder a la modificación impetrada, por el apoderado de la actora teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- El ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", en su artículo 5º, señala:

"ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” (negrillas fuera del texto original)

2.- El presente asunto es una RESTITUCIÓN por "*mora por falta de pago de las rentas causadas desde el mes de agosto de 2021*", de lo que se colige que se trata de un asunto de única instancia, razón por la que se aplica el literal b) de los procesos de la mencionada instancia.

3.- Revisados los argumentos del opugnante, tenemos en primer lugar que si bien el Consejo Superior estableció unos porcentajes para la fijación de las agencias, no quiere decir como mal lo pretende el eminente togado que se deban aplicar al tenor, pues el juez puede moverse en dichos rangos sin que conlleve a que de manera obligatoria se deba aplicar el monto máximo.

Sumado a ello, el proceso se tramitó de manera virtual lo que no implicó ningún tipo de esfuerzo adicional al apoderado, como tampoco este tipo de asuntos reviste mucha complejidad, máxime si no hubo algún tipo de oposición, por lo que no hay lugar al amontó de las agencias en derecho fijadas.

Como si fuera poco de lo anterior que no lo es, según el apoderado no se incluyeron los gastos por concepto de notificaciones, para lo que se le

informa que según los pdfs. 11 y 13 la empresa de correos señalo como valo a cobrar \$0 pesos, asi:

ETIQUETA		ENTREGA ESTIMADA: 14/10/2022 - 18:00
 NOTIFICACIONES BOGOTA\CUNDICOL FECHA DE ADMISION: 13/10/2022 10:59		
BOG	 N° 700085271465	C71 X23
CASILLERO	BOG <u>300</u>	
PUERTA	<u>20</u>	
DESTINATARIO	Cod postal: 111221528	REMITENTE
SR. ASTERIO CERON SOLARTE		KANDY LEON RODRIGUEZ
3103076670		CC 3103076670
CL 63 C # 28 A - 72		3103076670
		BOGOTA\CUNDICOL
No. 700085271465		Recibido por: C.C #
Peso: 1 KG		
ENTREGA ESTIMADA 14/10/2022 - 18:00		
BOLSA #:	CONTADO	
VALOR A COBRAR:	\$ 0	
Observaciones:	NOTIFICACIÓN PERSONAL LEY 2213 DE 2022	FIRMA Y SELLO
CASILLERO	BOG <u>300</u>	
PUERTA	<u>20</u>	
Para más info escanea este código:		 N° 700085271465
	<small>www.intermacisimo.com - PQR'S servicioclientes@intermacisimo.com Casa Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 43 / Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5050900 Cor: 222 2584450 ibus@193- dell@4005-8a20-80637a3edeez GMC-GMC-R-09 No. 700085271465 6532 / pest632 bogota</small>	
N° 700085271465		

ETIQUETA

ENTREGA ESTIMADA:
23/11/2022 - 18:00

NOTIFICACIONES
BOGOTA\CUND\COL
FECHA DE ADMISION: 22/11/2022 16:51

BOG  **D29**
N° 700087833766 **X45**

CASILLERO **BOG**
PUERTA **300**
20

DESTINATARIO Cod postal: 111411403
SR. ASTERIO CERON SOLARTE
03076670
KR 18 # 3 A - 01 // 07

REMITENTE
KANDY LEON RODRIGUEZ
CC 52837044
3103076670
BOGOTA\CUND\COL

No. **700087833766** Recibido por:
Peso: **1 KG** C.C #
ENTREGA ESTIMADA **23/11/2022 - 18:00**
BOLSA #: **CONTADO**
VALOR A COBRAR: **\$ 0**

Observaciones: NOTIFICACIÓN PERSONAL LEY 2213 DE 2022

FIRMA Y SELLO

CASILLERO **BOG**
PUERTA **300**
20

Para más info
escanea este código:  
www.internapadisimo.com - PQR'S
servicioalcliente@internapadisimo.com Calle
Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro
Logística Bogotá D.C. Calle 18 # 60a - 03 - PBX
5628006 Col. 323 254455
3ef1d974-09e1-4a34-974f-9e2392d3280 GMC-GMC-
R-09 No. 700087833766 6532 / pae6532.bogota

N° 700087833766

De lo que se concluye que en ningún gasto adicional incurrió el actor por concepto de notificaciones.

Finalmente en providencia de fecha 2 de agosto de 2023 – pdf. 24- se fijaron como agencias en derecho la suma de \$6.000.000 m/cte, y siendo que el juez como se dijo en renglones anteriores debe moverse para el caso sub lite entre 1 y 8 S.M.M.L.V, y siendo que para el año 2023 el salario correspondía a \$ 1.160.000 m/cte, dicha suma (\$6.000.000 m/cte) osciló entre 5 y 6 salarios.

Colofón de lo expuesto se mantiene la decisión de fecha 8 de noviembre de 2023 – pdf. 28- por medio de la cual se aprobaron las costas por la suma de \$6.000.000, m/cte.

Se concede el recurso de APELACIÓN en el efecto DIFERIDO, como a continuación se dispone.

RESUELVE:

1º.- NO REVOCAR el auto calendarado 8 de noviembre de 2023 - pdf. 28- dadas las anteriores consideraciones.

2º.- CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto DIFERIDO, para ante el H. Tribunal Sala Civil para lo de su cargo.

3º.- REMITASE el expediente previo organización conforme al protocolo establecido para tal fin. Ofíciense, dejando las constancias del caso.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

